Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Advertencia. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por linea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 2 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Saturnino Delgado en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Valencina, decretada por V. S. en 15 de Noviembre de 1900, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 de Enero del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspesión del Alcalde de Valencina D. Saturnino Delgado Gómez, resultando de los antecedentes remitidos:

Que el Ayuntamiento del expresado pueblo de Valencina, provincia de Sevilla, designó una Comisión de su seno para que inspeccionase la Administración de Consumos, y después de reunir los datos necesarios, dicha Comisión manifestó que D. Saturnino Delgado Gómez, desde que tomó posesión del cargo de Alcalde en 1.° de Julio de 1899 al 30 de Junio del siguiente año, no ha satisfecho cantidad alguna por el consumo de su casa y ganados, ni aparece concertado con la Administración de dicho impuesto; y de que desde 1.° de Julio último hasta 31 de Diciembre de 1900 aparece concertado en una cuarta parte menos de lo que pagaba antes de ser designado para el cargo de Alcalde; resultando asimismo que el Sr. Delgado Gómez no figura con cuota alguna por pecuaria, siendo público y notorio que tiene ganado vacuno, caballar y de otras clases.

Unidas al expediente las oportunas certificaciones, acreditativas de los hechos denunciados, y pasado al Gobernador de Sevilla, informó la Comisión provincial reconociendo la exactitud de los cargos que resultaban contra el expresado Alcalde, el cual ha incurrido en la responsabilidad que determina el art. 198 de la vigente ley Municipal, propuso la suspensión de D. Saturnino Delgado en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y se remitiese el expediente á los Tribunales para que procediesen á lo que hubiera lugar.

El Gobernador, de acuerdo con esta propuesta, decretó la suspensión del referido Alcalde con fecha 15 de Noviembre último, elevando los antecedentes al Ministerio, que ordenó se diese audiencia al interesado, el cual compareció, presentando un recurso de alzada contra el acuerdo recaído, alegando no ser exactos los hechos denunciados, á cuyo efecto presenta el convenio celebrado con el Administrador del impuesto de consumos para el año económico de 1899 á 900 en 100 pesetas anuales; niega asimismo que él tenga ganado alguno, pues los que utiliza son de la propiedad de su padre político, y por último manifiesta que, si bien paga menor cuota de consumos que la que antes satisfacia, es por haber venido á menor fortuna.

Con tales antecedentes pasó el asunto á la Sección correspondiente del Ministerio, que propone que antes de resolver en definitiva se oyera á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que con posterioridad se ha remitido una instancia de los Concejales de dicho Ayuntamiento, llamando la atención acerca de la inexactitud de los documentos presentados por el Alcalde.

Esta Sección, examinados los hechos expuestos, y vistos los artículos 189 y 198 de la vigente ley Municipal, empezará por hacer notar la contradicción que existe entre la certificación expedida por el administrador del impuesto de consumos, que obra en el expediente instruido, y la hoja de convenio presentada por el Sr. Delgado, pues mientras la primera niega aparezca concertado dicho señor, en la segunda se expresa abonará 100 pesetas anuales por razón del indicado impuesto.

Por lo tanto, es indudable que uno ú otro documento adolecen de falsedad, debiendo depurarse este extremo por los Tribunales, á los que habrán de remitirse dichos antecedentes para que resuelvan lo que proceda.

Mas sea cualquiera de dichos documentos el fehaciente é indubitable, no por ello se aminora ni menos desaparece la responsabilidad en que ha incurrido Don Saturnino Delgado, puesto que siempre resultará que desde que ejerce el cargo de Alcalde paga menos cuota por consumos de la que venia satisfaciendo antes de ser elegido: y como el art. 198 de la ley Municipal ya citado consigna que se da acción para perseguir como fraude ó exacciones ilegales á los Concejales que en el año de serlo paguen menor cuota de la que antes de ser elegidos adeudaban por iguales conceptos, sin acreditar debidamente hayan sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar la rebaja, es evidente que el Alcalde de Valencina ha incurrido en esta responsabilidad, toda vez que no ha acreditado haber sufrido pérdidas en sus intereses que justifiquen la diferencia de cuota que satisface desde que fué designado para dicho cargo.

Por otra parte tampoco ha logrado desvirtuar el cargo que en el expediente resulta de no abonar cuota alguna por pecuaria, pues su afirmación de no ser de su propiedad los ganados que posee, no ha sido comprobada de un modo cumplido y satisfactorio, de donde resulta que procede la suspensión decretada por el Gobernador de Sevilla, como asimismo la remisión de todo lo actuado á los Tribunales para que depuren los graves hechos que quedan de manifiesto, exigiendo las responsabilidades que á juicio de los mismos se deduzcan.

En su consecuencia, y como conclusión de lo expuesto, la Sección es de dictamen:

Que procede confirmar la suspensión de D. Saturnino Delgado Gómez en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Valencina, y acordar su destitución, en la forma que determina el art. 191 de la ley Municipal vigente, sin perjuicio de pasar los antecedentes á los Tribunales, tanto para exigir á dicho funcionario las responsabilidades que procedan, como para las que resulten de la contradicción que existe entre las certificaciones, que obran en el expediente relativas á si medió ó no concierto con el expresado Alcalde para el pago del impuesto de consumos en el año económico de 1899 á 1900.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á remitir los antecedentes á los Tribunales, se ha

Ministerio de Cultura 2024

servido resolver como en el mismo se propone respecto de este extremo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1901.—*Ugarte*.

Sr. Gobernador civil de Sevilla.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN CIRCULAR

Se han recibido en este Ministerio consultas de varias Audiencias, algunas de las cuales no han dejado de extrañar, sobre la aplicación de la ley de 17 de los corrientes, que regula el abono de la prisión preventiva á los procesados en causa criminal. No ofrece la menor duda su inteligencia, haciendo un detenido estudio de sus artículos, buscando la relación entre sus distintos preceptos y penetrándose del espíritu que la informa.

Esto, no obstante, el deseo y la conveniencia de unificar el criterio de los Tribunales llamados á aplicarla, aconseja que por este Ministerio se llame la atención de V. S. acerca de los puntos que han dado origen á las consultas mencionadas. Por modo bien claro se consigna en el párrafo segundo del art. 1.° el abono que de la prisión preventiva ha de hacerse á los condenados á penas aflictivas, y como en él no se establece distinción ni excepción alguna, claro es que tiene que aplicarse lo mismo al que fué condenado á privación de libertad, como pena principal, que al que debe sufrirla como pena subsidiaria, pues siempre lo subsidiario sigue á lo principal y participa de sus condiciones. Tampoco la duda es posible al aplicar el párrafo segundo del art. 2.°, mucho más cuando el artículo transitorio es tan general.

El espíritu de la ley es de amplitud y generosidad, y no habria razòn para establecer diferencias entre los que ya están sentenciados ó cumpliendo condena, sea cualquiera la pena que se les haya impuesto. A todos, pues, alcanza, y á todos debe aplicarse.

La cuestiòn más generalmente consultada es la referente á los preceptos del art. 3.°, sobre todo en cuanto al segundo inciso de su segundo párrafo.

Basta penetrarse de la base que sirve de fundamento á la ley, para demostrar su claridad. El legislador ha querido que por un mismo delito no sufra nadie dos penas, una la que en la sentencia se le impone, y otra la que preventivamente sufrió, y de aquí el párrafo primero del art. 1.°, que concede el abono total de la prisión preventiva á los reos de delitos castigados con pena correccional.

Mas como hay otros de más gravedad, y en los cuales existe notable diferencia entre la manera de cumplirse las penas que merecen, y el régimen á que están sujetos los corrigendos, y lo que constituye la prisión preventiva, dispone el párrafo segundo que á éstos, á los condenados á penas aflictivas, sólo se les abone la mitad del tiempo que preventivamente hubiesen estados presos, hasta el plazo de un año y el total de lo que exceda de dicho período, precepto que se hace extensivo á los reincidentes y reiterantes de cualquier delito, porque la reiteración y la reincidencia arguyen cierto hábito del crimen, y no merece, aunque se trate de delitos correccionales, una gracia tan amplia como la que concede el párrafo primero del art. 1.° Hay, sin embargo, delitos que no arguyen malicia verdadera, aunque á quien los cometió no pueda aplicarse tampoco el dictado de inocente. Tales son los cometidos por imprudencia ó negligencia, y por eso se establece en su favor una excepción, consistente en que no queden comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.° de la ley, sino en el 1.°, teniendo derecho á sus más ámplios beneficios, aquellos que, si bien reincidieron en la transgresión del orden moral y social, fué una vez por delito leve sólo merecedor de pena correccional, y otra sin intención verdaderamente maliciosa, aunque sí con la falta de reflexión y cuidado de exigir en todo ser de razón, que es la que constituye precisamente la imprudencia ó negligencia.

Es novedad establecida por la ley la del art. 5.° y conviene por ello fijar con exactitud su alcance.

El reo que al formularse la acusación lleva preso preventivamente un tiempo igual ó mayor que la pena más grave que contra él se solicite, debe ser puesto inmediatamente en libertad, que no es justo prolongar su detención más de lo que significaria la imposición desde luego de una condena, que aun está *sub júdice* si es ó no procedente.

Y es claro que esta pena más grave es la mayor pedida, si son varias las acusaciones, y la suma de las solicitadas, si por tratarse de delitos conexos son varios los perseguidos en una misma causa.

No es menos evidente tampoco que pudiendo ser objeto de recurso de casaciòn la determinación especial que la ley prescribe se dicte para la aplicación de este artículo, cuando proceda, habrà de adoptar la forma de auto, de que en su caso se expida el correspondiente testimonio, y en igual forma y al mismo efecto habrán de dictarse las resoluciones á que dé lugar la revisión de las causas ya terminadas por sentencia, que necesariamente ha de hacerse para dar cumplimiento al artículo transitorio.

Tal es, sin género de duda, el espíritu de la ley. Inspírese V. S. al aplicarla en las anteriores observaciones, y procure que ese Tribunal proceda con la mayor actividad en cuanto á su ejecución se refiera, á fin de devolver la libertad à los que en virtud de sus preceptos deben obtenerla.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1901.—*Vadillo*.

Sres. Presidente y Fiscal de.....

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN CIRCULAR

Se ha iniciado un simpático y provechoso movimiento de organización en el Cuerpo escolar que, realizado seriamente como hasta ahora ha sucedido, contribuirá en gran medida á que la juventud se manifieste en ese nuevo aspecto como elemento vigoroso de la cultura nacional.

Plausible es esta tendencia de los alumnos de nuestros establecimientos docentes, y teniéndolo así en cuenta y fundándose en estas consideraciones y en la muy importante de que las Sociedades escolares legalmente constituídas y con fin científico pueden ser un complemento de la transcendental labor encomendada á los Centros oficiales de enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto se recomiende á los Rectores de las Universidades que dentro de las disposiciones legales presten su apoyo y el de los Claustros respectivos á las Sociedades escolares legalmente constituídas.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1901.—*G. Alix*.

Sr. Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE ESTADO

CENTRO DE INFORMACION COMERCIAL

Exposición de productos españoles en Nicaragua.

El consulado general de Nicaragua en esta Corte ha participado á este Ministerio que el Gobierno de aquel Estado, deseando estrechar las cordiales relaciones que le unen con España, ha creado una Sección extranjera en el Museo Nacional de Nicaragua, donde se exhibirán productos españoles. Para este fin, los productores nacionales de los artículos que se indican en la adjunta nota podrán dirigirse al mencionado Consulado general, establecido en la calle de Casado del Alisal, núm. 5, ofreciendo muestrarios y notas detalladas de precios, condiciones de venta y demás indicaciones que se consideren convenientes.

Productos españoles de mayor consumo en los mercados de Nicaragua.

Papel de todas clases, para cartas, oficios, sobres, esquelas, etc.

Papel para cigarrillos.

Cuadernos en blanco, libros de contabilidad, etc.

Libros impresos: obras científicas, literarias, didácticas, musicales, etcétera, bien sean originales españolas, ó extranjeras vertidas al español.

Calzado de todas clases.

Tejidos de hilo y de algodón de todas clases.

Camisas hechas, cuellos, calzoncillos, pañuelos, sábanas y fundas, cortinas y estores, mantelerías, toallas y tejidos de punto de algodón de todos los usos.

Telas de lana y tejidos y géneros de punto.

Ropas hechas.

Sombreros de todas clases.

Perfumería, jabones, esencias de todas clases.

Guantes de ante, cabritilla, hilo y algodón.

Litografías y oleografías.

Espadas de Toledo, machetes, cuchillos, navajas, etc.

Cubiertos de metal blanco.

Tintas de escribir.

Pinturas preparadas al óleo.

Aguas medicinales.

Específicos acreditados.

Aceites de oliva clarificados.

Vinos tintos de todas clases (prefiriéndose los poco alcoholizados.)

Vinos licorosos, secos y dulces.

Vinos y bebidas espumosas.

Cognacs, aguardientes y licores.

Y, en general, todos los artículos que se producen en España, y sobre el consumo de los cuales en Nicaragua dará los detalles necesarios el Cónsul general de aquella República en esta Corte.

Papel de fumar

La Dirección general de los Monopolios del Estado de Rumanía abrirá brevemente un concurso para la adquisición de papel de fumar. Los fabricantes de este artículo podrán dirigirse desde luego á aquel Centro en demanda de detalles è informes de dicha licitación, debiendo tenerse presente que no serán admitidos intermediarios de ningún género: los propios fabricantes deberán dirigirse directamente y en lengua francesa á la «Direcciòn Gènèrale de la Regie des Monopoles de l'État», Cales Victoriei, 127.—Roumanie, Bucharest.

Correspondencia con el Canadá

Los exportadores españoles que deseen entrar en relaciones comerciales con casas del Canadá, deberàn redactar su correspondencia en inglés, excepto para Quebec, adonde podrán dirigirse en francés.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 392

Nota de los precios medios señalados por la Comisiòn provincial, en sesión de 26 del actual, para la liquidación y abono de los suministros verificados por los pueblos de esta provincia durante el presente mes, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos	0 31
Idem de cebada de 4 kilogramos	0 85
Idem de paja de 6 idem	0 27
Kilogramo de leña	0 05
Idem de carbón	0 11
Litro de aceite	0 99
Idem de petróleo	1 08

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 29 de Enero de 1901.—El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

Ministerio de Cultura 2024

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

NUMERO 325

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas al servicio de esta provincia, en los días y términos municipales que en la misma se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	OPERACION	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	MINAS Ó REGISTROS PRÓXIMOS Ó COLINDANTES	INTERESADO Ó REPRESENTANTE
				Del 9 al 16 de Febrero próximo					
4572	Lagartijo	Hierro	D. Eugenio Romá Figueras	No tiene	Demarcación	En terrenos de D. Manuel Villalba	Adamuz	No constan	»
4573	San Rafael	Hulla	El mismo	Idem	Idem	Las Zorreras	Idem	Idem	»
4560	Demasia á Isabel	Cobre	D. Manuel Ortigosa de los Ríos	D. Ricardo Eshott Carr	Reconocimiento	Dehesa de Campo bajo	Córdoba	Isabel Enriqueta	D. Manuel Ortigosa. El mismo.
4697	Demasía á Guadalupe.	Idem	El mismo	El mismo	Idem	Idem	Idem	Guadalupe San Juan	El mismo. D. Félix Ramírez Doroste.
				Del 16 al 23 de Febrero					
4708	Demasía á Lorenzo	Cobre	D. Manuel Ortigosa de los Ríos	D. Ricardo Eshott Carr	Reconocimiento	Dehesa de Campo bajo	Córdoba	Lorenzo Ampliación á Excelsior	D. Manuel Ortigosa. El mismo.
4309	Por si acaso	Hulla	Banco de Castilla	Manuel Enriquez	Demarmación	La Fontonilla	F. Obejuna	No constan	»
				Del 24 de Febrero al 3 de Marzo					
4574	Dolores	Hierro	D. Eugenio Romá Figueras	No tiene	Demarcación	Collado de la Tórtola	Adamuz	No constan	»
4575	San Blas	Hulla	El mismo	Idem	Idem	Peña del Gato, en el arroyo de Pineda	Idem	Idem	»

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro de los plazos marcados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo, les pasará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 26 de Enero de 1901.—El Ingeniero Jefe accidental, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 26 de Enero de 1901.—El Gobernador, J. J. de Orbe.

Ministerio de Cultura 2024

Ayuntamientos

ESPIEL

Núm. 368

Don Juan de la Torre Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cèdulas personales para el año actual, queda expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los individuos en él comprendidos puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes.

Espiel 1.° de Febrero de 1901.—Juan de la Torre.

PALENCIANA

Núm. 372

Don Rafael Paez Escalera, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión al efecto celebrada, ha acordado publicar como definitiva la lista de los electores de este Municipio que tienen derecho á votar compromisarios para Senadores, tal como aparece inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, respectivo al día doce del corriente mes, en virtud á no haberse producido reclamación alguna contra la misma durante el periodo legal de su exposición al público.

Palenciana 30 de Enero de 1901.—Rafael Paez.

POSADAS

Núm. 373

Don Francisco E. Uceda y García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado reclamación contra las listas electores de compromisarios para la designación de Senadores, formadas por este Ayuntamiento para el corriente año, las cuales fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día nueve del actual, dicha Corporación, en sesión celebrada con fecha del 25, acordó declararlas ultimadas y que se publiquen como definitivas en cumplimiento á lo establecido en el artículo 29 de la Ley de ocho de Febrero de 1877.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Posadas á 1.° de Febrero de 1901.—Francisco E. Uceda.—Antonio Uceda.

RUTE

Núm. 379

Don Mariano Roldán y Nogués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal durante el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren pertinentes; advirtiendo que trascurrido dicho plazo no será atendida ninguna que se presente.

Lo que se publica para la general inteligencia.

Rute 1.° de Febrero de 1901.—Mariano Roldán.

DOS TORRES

Núm. 375

Don Francisco García Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que ultimado el padrón de cédulas personales para el año actual, queda el mismo de manifiesto al público, por plazo de ocho días, en la Secretaría municipal, donde podrá ser examinado y aducir las reclamaciones que sean pertinentes, por los que tengan interés en ello.

Dos Torres 1.° de Febrero de 1901. —Francisco García Arévalo.

DOÑA MENCÍA

Núm. 378

Don Lázaro Cubero Borrallo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el reparto de consumos, autorizado para cubrir el déficit que resulta para cubrir el cupo y sus recargos en el presente ejercicio, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, para que puedan presentar las reclamaciones que consideren necesarias contra el mismo.

Doña Mencía 1.° de Febrero de 1901.—Lázaro Cubero.

SANTAELLA

Núm. 382

Don Antonio Llamas Palma, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada en veinte y seis del actual, acordó, entre otros particulares, declarar definitivas las listas electorales de compromisarios para la Senadores, respectivas á esta localidad y corriente año, las cuales fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 11, correspondiente al sábado 12 del mes actual.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos de la ley.

Santaella 31 de Enero de 1901.—Antonio Llamas.—Por acuerdo del Ayuntamiento: El Secretario accidental, J. de D. Aguayo y Fernández.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 380

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 9 de Febrero próximo, á las doce, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; y en cuanto al peso tendrá el corriente de la conocida por de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones de la que generalmente tenga la que se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptaciòn de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 29 de Enero de 1901.—El Administrador, Manuel Martín.—V.° B.°: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 9 de Febrero próximo, á las doce, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 29 de Enero de 1901.—El Administrador, Manuel Martín.—V.° B.°: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.° En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.° El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta los

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

REPARTIMIENTOS

de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

LAS NÓMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024